

do visiten nuestra cárcel, y á los que en ella estuvieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y provean, que por causa de el Fiscal no se dilaten, y se informen de el tratamiento, que allí se hace á los presos, y sobre todo provea lo que mas convenga.

CAPITULO LXXXIX.

Que no se executen los mandamientos de ninguno, que se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus comisiones primero, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus títulos.

DEseando obviar las falsedades, que muchos con falsas letras, que dicen ser Apostólicas, han hecho, y hacen en estas partes, falseando el Sello, y Letras Apostólicas, diciendo tener grandes poderes, y facultades de dispensar, y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme á su comision, ó siendo ya consumptas, y haciendo procesos, que muchas veces son nullos, de que nuestros Súbditos son oprimidos, y molestados indebidamente, y caen en diversos errores, porque como no son Letrados, no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deben hacer, ni obedecer. Y porque á Nos, como Prelado, pertenece obviar los dichos engaños, y fraudes, conformándonos con la disposicion de el Derecho, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante ningun proceso, ni mandamiento de algun Juez, que se diga Apostólico, Executor, ó Sub-executor, ó Conservador, aunque sea obedecido, no sea executado, ni cumplido por alguno de nuestros Súbditos, sin que primeramente sea presentada ante Nos, ó ante el Obispo Diocesano, ó ante nuestros Provisores, y Oficiales, la comision original de el

Juez

Juez Apostólico, y el proceso, ó mandamiento, porque visto por Nos, á quien principalmente incumbe executar, y cumplir los Mandamientos Apostólicos, lo mandemos obedecer, y cumplir, ó consultemos sobre ello á nuestro muy Santo Padre, si fueren subrepticias, ú obrepticias las Letras, ó tuvieren tal defecto, que no se deban cumplir, lo qual mandamos, que los dichos Eclesiásticos, nuestros Súbditos, cumplan, y guarden, so pena de Excomunion.

Otrofi, porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay muy gran confusion, y desorden de los que se dicen ser Notarios Apostólicos, así por ser muchos de ellos Personas inhábiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes, y Autos clandestinos, y falsedades, que se hacen por los Notarios, en mucho deservicio de Dios, y daño de la República; y porque á Nos pertenece proveer en semejantes cosas, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, que se diga Apostólico, use, ni exercite el tal oficio, sin que primeramente se presente ante Nos, ó ante nuestro Provisor, con la Carta de su Notaría, y el poder, y facultad, con que fue criado, porque siendo habil, y legítimamente proveido, le demos licencia para que sea habido, y reputado por tal Notario Apostólico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al Pueblo, y de usar falsa, é indebidamente el dicho oficio; y mandamos, que si alguno contra esta Ordenacion usare de oficio de Notario, incurra en pena de veinte pesos de minas, las dos partes para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para el que lo acusare.

CAPITULO XC.

De la pena, en que incurrén los que no diezman derecha-

Xx

men-

mente los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y estorvadores de los Diezmos, y Renta de las Iglesias.

A Catando el gran peligro, en que caen todos aquellos, que contra derecho encubren, y niegan los Diezmos, y los frutos, y bienes, que nuestro Señor les da: Queriendo remediar el tal peligro de sus ánimas, y proveer contra su malicia, y codicia, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los vecinos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, páguen los Diezmos justa, y derechamente, sin fraude, ni engaño, y encubierta, y disimulacion alguna, so las penas en Derecho establecidas, y otras penas emanadas por la Sede Apostólica; y mandamos á los Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sobre esto tengan mucho cuidado, y vigilancia de iuducir, y traer á los Penitentes á que páguen los dichos Diezmos, declarándoles, y manifestándoles el peligro, en que incurren, por no lo hacer así, y á los que hallaren haber incurrido en las dichas penas, los reprehendan asperamente, y no los absuelvan hasta tanto, que les conste, como con efecto han pagado, y satisfecho lo que debían, á quien lo había de haber.

Otrosi, porque algunas Personas, con poco temor de Dios, y mucho desfacato de su Iglesia, y Ministros de ella, se atreven á impedir los dichos Diezmos, diciendo, que no se deben, y otros los ocupán, y hacen en ellos otras extorsiones, ordenamos, y mandamos, que ninguna Persona de qualquier Estado, ó Dignidad, ó Religion, ó condicion, que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los Diezmos, y Rentas Eclesiásticas, *directè, vel indirectè*, por si, ni por otras Personas, ni estorvar á que no sean cogidos, arrendados, ó acrecentados, bien diezma-

dos

dos los dichos Diezmos, y Rentas, ni estorvar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca de ellos, especialmente para los llevar de unas partes á otras, so pena de Excomunion, y de las otras penas, y Censuras de la dicha Sede Apostólica emanadas, especialmente por las Clementinas: *Cupientes de pœnis, & religiosi de decimis*, en las cuales queremos, que incurran *ipso facto*, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, así los perturbadores, estorvadores, como los mandadores, y todos aquellos, que para ello dieren consejo, ayuda, y favor, y las Ciudades, Villas, y Lugares, en que lo susodicho acaecière, y los dichos malhechores declinaren, y vivieren, sean sujetas al Eclesiástico Entredicho, por todo el tiempo, que así estuvieren, y vivieren en los dichos Pueblos, hasta que hagan entera satisfaccion, y con efecto.

CAPITULO XCI.

En que se ponen algunos casos, que á los Obispos se reservan.

Puesto que de Derecho son muchos los casos, que á Nos son reservados, pero queriendo usar de piedad con los Penitentes, y de gracia con los Rectores de el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia, les cometemos todos nuestros casos, para agora, y para adelante, quanto fuere nuestra voluntad, y de nuestros Sucesores, para que puedan imponer las penitencias, que vieren ser saludables á las ánimas, y absolver los Penitentes, excepto de los casos siguientes.

El que voluntariamente matare á alguno.

Item, los que hacen cercos para hablar con los Demonios.

Item, los que tomaren el Cuerpo de nuestro Redentor, y la Chrisma, Oleos, ó raen Aras, ó Altares consagrados, ú otra cosa para hacer maleficios.

Xx 2

Item,

Item, el que se ordenare por salto, ó sin Reverendas de su Prelado.

Item, Sacrilegio, y violacion de Iglesia.

Item, perjuero hecho en daño de el próximo.

Excomunion puesta por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Jueces Eclesiásticos, excepto de las Excomuniones por deudas, ó *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podran los Rectores absolver á los tales.

Item, los casados, ó casadas en Castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Asímismo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los Matrimonios clandestinos, y que ningun Vicario, ni Provisor general, pueda dar Reverendas á alguno para se ordenar, ni Dimisoria, ó Letras comendaticias, ni hacer colacion de Prebenda, ó Beneficio, sino que los Diocesanos den, y firmen las dichas Reverendas, y Dimisorias, y hagan las colaciones de los Beneficios, y abfuevan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los Diocesanos.

CAPITULO XCII.

Que los Obispos visiten sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios.

Porque la negligencia en los Prelados es cosa muy reprehensible, y condenada, por tener oficio de veladores solícitos, y de Pastores, que no deben ser desentendidos en conocer, y apacentar sus Ovejas: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los Diocesanos, y Prelados de esta nuestra Provincia, tengan (como cremos, que tienen) gran cuidado, y solícitud en visitar personalmente una vez en el año sus Dioce-

ses, y Obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender, y proveer las necesidades de sus Súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras Constituciones se podría dudar, si las penas así pecuniarias, como de Excomunion en ellas señaladas, se estenderan á los Indios, así como á los Españoles: Porende, S. A. C. declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas Constituciones, no se entienden por los Indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion, que son nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ser tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ser Christianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eclesiásticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones.

Porque podría acontecer, que estas nuestras Constituciones, aunque sean publicadas en este Santo Concilio, algunos Clérigos, y Personas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar, y cumplir, alegassen ignorancia, diciendo, que no vinieron á su noticia, y dado, que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, S. A. C. establecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, que dentro de dos meses primeros